



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Correo: [cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 031-2434337  
**Bogotá D.C, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2016 – 01214 – 00  
CLASE: **EJECUTIVO**

---

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, frente al proveído adiado 12 de julio de 2021, mediante el cual, entre otras determinaciones, se aprobó la liquidación de costas.

### II. EL RECURSO

Fundamentó su impugnación en los argumentos que se compendian a continuación:

La liquidación de las agencias en derecho no tiene relación alguna con la labor desarrollada en este proceso, y con las pretensiones de la demanda que suman más de **\$35´000.000**; de esta manera, no se puede demerita la labor realizada por el profesional del derecho que asumió este asunto en representación de la parte demandante.

Debe tenerse en cuenta que la liquidación de crédito presentada conforme lo ordenado en el mandamiento de pago contiene una suma cercana a los \$35.000.000, que en el porcentaje más bajo 5%, corresponde a \$1.750.000 y no el que fuera señalado por el Despacho.

Por lo anterior, solicita se revoque la suma decretada y se imponga la que realmente corresponde a esta causa.

### III. CONSIDERACIONES

Las costas procesales comprenden todos los desembolsos de carácter económico que el proceso pueda llegar a producir. Entonces, la condena en costas es la imposición, a través de resolución judicial, a determinada persona, del pago de ciertos gastos procesales que, sin dicha carga, el condenado no tendría por qué satisfacer.

De conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, “*Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso (...)*”.

El punto cardinal de la condena en costas, según el tenor literal del artículo 365 ibídem, se sujeta a la existencia de controversia en los procesos y actuaciones posteriores, siempre y cuando aparezca probada su causación.

De otra parte, El artículo 366 numeral 4º del C.G.P., para la fijación de agencias en derecho, es deber tener en cuenta las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura y además, “*la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda excederse el máximo de dichas tarifas.*”



A su turno, el artículo tercero del Acuerdo N° PSAA16 – 10554 del 5 de agosto de 2016, establece las clases de límites para la fijación de las agencias en derecho.

*“Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.”*

En efecto, la suma fijada para las agencias en derecho, no obedece a una estimación razonable a favor de la parte victoriosa, pues de acuerdo al argumento esbozado por el apoderado del extremo pasivo, le asiste razón a sus dichos, al indicar su inconformidad con el monto otorgado como agencias en derecho, teniendo en cuenta que efectivamente, el proceso cursa en esta sede judicial desde el año 2016, se han adelantado actividades para llevar a cabo no solamente el enteramiento del extremo pasivo, sino además, la resolución definitiva de esta causa.

Causando lo anterior, desplegar una defensa técnica de los apoderados para buscar la satisfacción de los intereses de sus prohijados. No obstante, no le asiste razón, al recurrente en cuanto a tener que señalar como agencias en derecho el valor actual de la liquidación de crédito, en cuanto, la determinación de estos rubros deberá hacerse únicamente por el valor de las pretensiones pecuniarias determinadas a la fecha de presentación de la demanda, que conforme al mandamiento de pago adiado 15 de diciembre de 2016 (fls 30-31), arrojan un valor de \$18.021.561.08.

Lo anterior, como quiera que, proceder a fijar las agencias en derecho, como lo pretende la parte demandante, desbordaría en gran manera el patrimonio del extremo ejecutado, causando fuertes agravios a su economía; situación prevista en el Acuerdo de marras, al indicarse que las agencias en derecho se señalaran conforme al porcentaje de las pretensiones, cuando se persiga el pago de una obligación pecuniaria.

Así las cosas y de conformidad con el numeral cuarto del artículo 5 del Acuerdo N° PSAA16 – 10554 del 5 de agosto de 2016, atendiendo que este asunto se tramita por la senda ejecutiva singular de mínima cuantía, se modificara la condena en agencias en derecho en el entendido de que el Juez puede fijar hasta el 15% de la suma que se ordenó pagar; no obstante, en este caso, se fijará el 10% de las pretensiones pecuniarias específicas.

Bajo el panorama planteado, se procederá a revocar el auto adiado 12 de julio de 2021, modificar las agencias en derecho y ordenar elaborar nuevamente la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### IV. RESUELVE:

**PRIMERO:** **REVOCAR** el auto adiado 12 de julio de 2021, por el cual se aprobó la liquidación de costas, de conformidad con las consideraciones ut supra.

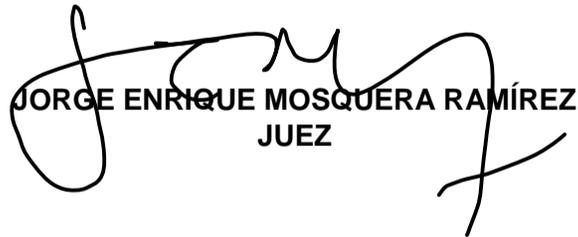
**SEGUNDO:** **MODIFICAR LAS AGENCIAS EN DERECHO** y en consecuencia señalar la suma de \$ 1.802.156.00 M/cte., equivalente al 10% del valor de las pretensiones.

**FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE MEMORIALES Y SOLICITUDES:**  
[https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiycC1\\_3aohdHuhvdfxHg3JtUMIVQTVg2RjdCVOJRRjJWUzMjBLOFE3TCQIQCNOPWcu](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiycC1_3aohdHuhvdfxHg3JtUMIVQTVg2RjdCVOJRRjJWUzMjBLOFE3TCQIQCNOPWcu)



**TERCERO:** **ELABORAR** por secretaria nuevamente la liquidación de costas, teniendo únicamente el valor de las agencias en derecho aquí ordenadas.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ**  
**JUEZ**



República de Colombia  
Rama judicial del Poder Público  
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 19 de fecha 10-02-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá, D.C., Nueve (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001 – 4003 - 064 – 2017– 01510 – 00  
DEMANDANTE: GLORIA YANETH NIETO FORERO  
DEMANDADO: IVONNE DANIELA LUNA NIETO y MARÍA FERNANDA LUNA NIETO  
PROCESO: PERTENENCIA  
ASUNTO: SENTENCIA

---

Procede el Juzgado a dictar sentencia, siendo la oportunidad procesal para ello y no observándose causal de nulidad capaz de invalidar la actuación.

## I. ANTECEDENTES

### A. La pretensión y los hechos

En libelo incoativo de este juicio, la parte demandante formuló sus pretensiones de la siguiente manera:

*“Primera: Pertenece el dominio pleno y absoluto al demandante, señora GLORIA YANETH NIETO FORERO, de la franja de terreno con área de ocho metros con noventa se trata de una franja de terreno de aproximadamente ocho metros con noventa y cuatro centímetros (8.94 mts2), demarcado por los siguientes linderos: Por el norte: en extensión de trece metros con treinta centímetros (13.30mts.), con predio 18 (lote 3) propiedad de la demandante. Por el sur: en extensión de trece metros con treinta centímetros (13.30mts.), con predio 19 (lote 2) de propiedad de la demandada. Por el oriente: en extensión de cero metros con ochenta centímetros (0.80mts) con la carrera 4 Este. Y por el occidente: en extensión de cero metros con sesenta centímetros (0.60mts), con número de placa 4 – 20/22 de la calle 39 sur propiedad de Graciela Moreno Sáenz y se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá, Barrio la Victoria distinguido con la matrícula urbana AK 4 Este # 38 – 35 sur, (antes Transversal 4 Este # 38 – 35 sur), matrícula inmobiliaria 50S – 40287833 de la ciudad de Bogotá D.C., determinado y alinderado en el hecho N° 1, por haber ejercido como poseedora por más de veinte (20) años en virtud de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.*

*Segunda: Como consecuencia de lo anterior, solicito que se ordene la inscripción de la sentencia en la oficina de instrumentos públicos de Bogotá, zona sur en el registro respectivo para los fines legales a lugar.*

*Tercera: Que se condene en costas a la parte demandada”. (sic)*

Sirven de sustento a las anteriores pretensiones, los argumentos fácticos que a continuación se sintetizan



Resalta la parte actora que viene ejerciendo actos de señor y dueño, sobre la franja de terreno que siempre ha formado parte de su propio predio que recibiera por adjudicación en liquidación sucesoral conforme la escritura pública N° 3269 del 2 de septiembre de 1997, otorgada en la Notaria 12 del Círculo de Bogotá, en donde se formalizó el contrato de compraventa y partición material amigable del inmueble ubicado en santa fe de Bogotá, correspondiente al lote N° 12 de la manzana E de la urbanización la Victoria de la zona de Usme con nomenclatura urbana global de # 3 – 24/26 este de la Calle 39 sur, otorgada por Blanca Rosario, Elizabeth y Gloria Yaneth Nieto Forero. De la citada escritura a folio 296 (ZK 6831129) se lee al dorso:

C) == HIJUELA PARA LA COMUNERA GLORIA YANETH NIETO FORERO. Para pagarle a esta comunera su derecho de  $\frac{1}{4}$  parte del terreno global ya conocido, se le adjudica real y materialmente, un lote de terreno segregado del de mayor extensión # 12 ...” “... POR EL ORIENTE: QUE ES EL FRENTE EN EXTENSIÓN APROXIMADA DE 5.60 METROS de con la hoy Transversal 4ª Este antes fue carrera 4ª, Este), y por el ...”

De esta manera, indica que la franja de terreno que pretende usucapir ha estado materialmente *desde siempre* en su poder, sin ostentar título sobre la misma, el título del predio se encontraba en cabeza de la señora Elizabeth Nieto Forero, madre y vendedora de las hoy demandadas, quien, junto con la demandante recibieron los predios por virtud de la sucesión de sus padres.

A partir del 26 de julio de 2017, conforme se desprende de la escritura pública N° 2487, otorgada en la Notaria 17 del Círculo de Bogotá, la señora Elizabeth Nieto Forero, transfirió el bien inmueble a las aquí demandadas Ivonne Daniela Luna Nieto y María Fernanda Luna Nieto, como se puede observar en el certificado de tradición y libertad del inmueble distinguido con FMI N° 50S – 40287833.

Agrega que las propietarias - adjudicatarias se vieron precisadas a realizar aclaración mediante la escritura pública 4451 del 29 de noviembre de 1999, otorgada en la Notaria 12 del Círculo de Bogotá, la cual solo tuvo efectos sobre papel, al no establecerse en el documento cómo llegarían materialmente a obtener las áreas y linderos de los predios 19 (2) propiedad de la demandada y del predio 18 (3) propiedad de la demandante.

Pone de presente que entidades públicas como Catastro han reconocido que el predio propiedad de la antigua propietaria, madre de las hoy dueñas, no tenía incorporada la franja en dispuesta y a hoy no la tiene, como se desprende de la certificación de cabida y linderos que expidió la Alcaldía Mayor de Bogotá el 30 de septiembre de 2015, donde se manifiesta que hay incongruencias entre las escrituras y lo que se encuentra en el terreno físico que da cuenta que el lote de la demandante mide en el lindero oriental 5.6mts, en tanto que el lote de la parte demandada mide en su lindero oriental 4.00mts y en el área de su terreno es de cincuenta y un metros cuadrados (51mts<sup>2</sup>) al igual que el de la construcción.

Así, del comparativo de los certificados catastrales expedidos por la Alcaldía Mayor de Bogotá, oficina Catastro, se desprende que el valor que cada propietaria ha cancelado por impuesto predial es diferente conforme al avalúo catastral y para todos los casos es superior al cancelado por la demandante como se evidencia desde el año 2008 al año 2017, al ser el área del predio de la demandante de 70.30 mts<sup>2</sup>, siendo el de la parte demandada de 51mts<sup>2</sup>.

En lo que toca a los actos de señor y dueño que ha ejercido la parte demandante desde el año 1997, se concretan en mantener en su poder la franja pretendida en usucapición, ya que, desde la construcción del inmueble de mayor extensión, los lotes



han tenido materialmente las mismas medidas y áreas, por eso el predio de la demandante siempre ha tenido en la parte del frente u oriental una extensión de 5.6mts.

La franja pretendida viene siendo usufructuada por la parte demandante, donde actualmente funciona parte de un local comercial, se han realizado mejoras tales como construcción de escalera de acceso al segundo piso del predio de la demandante, cancelando *siempre* el impuesto predial de la franja al hacer parte del predio de la actora.

El predio objeto de usucapión está constituido por la puerta de acceso al local de segundo piso y a continuación se encuentra una escalera, sigue un área que hace parte del local y termina en el baño del local de propiedad de la parte actora en el cual funciona un establecimiento de comercio del cual percibe a título de renta los ingresos necesarios a fin de atender una obligación que adquirió a través de su hijo Julio Cesar Aguirre Nieto, quien a su vez obtuvo los recursos de un préstamo de libre inversión conforme a la certificación del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional por valor de \$19.165.000.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demandante ha ejercido su posesión de manera libre, no clandestina, pacífica e ininterrumpida, conociéndose como propietaria por más de veinte años, la llevan a pretender la usucapión de la franja contigua al lote de su propiedad.

## B. Síntesis procesal

Cumplidos los requisitos de la demanda, se admitió por el Juzgado de origen, el presente asunto en providencia del 5 de diciembre de 2017 (fl 75), se ordenó notificar al extremo pasivo, publicar la valla en los términos del numeral séptimo del artículo 375 del Código General del Proceso, se ofició a las entidades correspondientes y se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° **50S - 40287833**, medida cautelar que se verificó el 16 de mayo de 2018, conforme la anotación N°4, que se evidencia en el certificado de tradición y libertad del raíz.

Las demandadas **María Fernanda Luna Nieto** e **Ivonne Daniela Luna Nieto**, se notificaron del presente asunto de manera personal, el 13 de abril de 2018 (fl 84-85), quienes a través de apoderado procedieron a contestar la demanda, proponiendo como medios de defensa los que denominaron ***“Ausencia total de requisitos legales en el actor para adquirir el inmueble por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio la demandante es mera tenedora en calidad de comodataria”***; ***“Pleito pendiente de deslinde y amojonamiento sobre la misma franja que se pretende en el presente proceso de pertenencia”***; ***“Abuso de la buena fe y actos de violencia por parte de la demandante”***; y, ***“la genérica”***, cuya argumentación se tocará en la parte motiva de este fallo.

Surtidas las respuestas de las entidades oficiadas en el auto admisorio de la demanda, el emplazamiento a las personas indeterminadas y los demandados determinados, la publicación de la valla en el inmueble objeto de pertenencia, (297 y 298), la inclusión de los datos en el Sistema de Registro Nacional de Personas Emplazadas, (Fl. 301 al 307), se designó Curador Ad – Litem de las personas indeterminadas, quien se notificará el 9 de julio de 2019 (fl 335), quien se opuso a la prosperidad de las pretensiones del libelo.

En auto del 22 de septiembre de 2020 (fl 352), se abrió el presente asunto a pruebas, se señaló fecha y hora para llevar a cabo diligencia de inspección judicial,



la cual fue llevada a cabo el 11 de noviembre de 2020, en donde se inspeccionó el inmueble objeto de usucapión.

Posteriormente, en la audiencia inicial que señala el artículo 372 del Código General del Proceso, se practicó el interrogatorio de parte a los extremos de este litigio. al igual que, el desarrollo de todas las actividades señaladas en la mencionada disposición, procediendo el perito designado a sustentar oralmente el dictamen pericial aportado al libelo, verificando la valla impuesta en el bien constatándose que la misma reunía lo ordenado en el auto admisorio de la demanda; a su turno en la audiencia de que trata el artículo 373 ibidem, se practicaron las pruebas decretadas, escuchando por último los alegatos de conclusión y resolviendo dictar la sentencia por escrito, conforme las actuaciones adelantadas en la audiencia llevada a cabo el 26 de enero de 2022.

## II. CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero decir, que se han agotado todas las etapas dentro de este proceso, como da cuenta la reseña detallada en el acápite anterior, por lo cual se puede indicar que están dados los presupuestos procesales pues la demanda fue presentada en legal forma, las demandadas determinadas fueron notificadas de manera personal, las personas indeterminadas se encuentran representadas por Curador Ad - Litem, también las partes tienen capacidad para comparecer a juicio, y este Despacho es competente para adoptar la decisión pertinente, por lo que no queda duda de la reunión de las condiciones necesarias, para que el proceso tenga existencia jurídica y validez formal.

2. Ahora en lo que toca a los presupuestos de la acción, se aprecia que se pretende la declaración de **prescripción adquisitiva extraordinaria del derecho real de dominio de un inmueble** que corresponde a una franja de terreno de aproximadamente 8.94 metros, que encuentra fundamento jurídico en los artículos 673, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 778, 780, 2512, 2513, 2518, 2519, 2520, 2521, 2522, 2527, 2528, 2529, 2531, 2532 y 2534 del Código Civil y 375 del Código General del Proceso.

De la lectura e interpretación de los artículos mencionados en el párrafo precedente, emergen como presupuestos de la acción los siguientes: **a) El ánimo de señor y dueño; b) la cosa sobre la que recae la posesión o Corpus; c) Que el bien que se posee sea de aquellos, que no tienen carácter de imprescriptibilidad y d) Que se acredite un término no inferior a 10 años de posesión quieta, pacífica e ininterrumpida, conforme con lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de la Ley 791, que se cuentan a partir del 27 de diciembre de 2002.**

3. Preciado lo anterior, como quiera que las demandadas determinadas atacaron los presupuestos antes anotados, se abordará el estudio de las excepciones propuestas y denominadas **“Ausencia total de requisitos legales en el actor para adquirir el inmueble por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio la demandante es mera tenedora en calidad de comodataria; Pleito pendiente de deslinde y amojonamiento sobre la misma franja que se pretende en el presente proceso de pertenencia; Abuso de la buena fe y actos de violencia por parte de la demandante; y, la genérica”**, de la siguiente manera.

3.1 En lo que toca a las excepciones de mérito denominadas **“Ausencia total de requisitos legales en el actor para adquirir el inmueble por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio la demandante es mera tenedora en calidad de comodataria; y, Abuso de la buena fe y actos de violencia por parte**



**de la demandante**”, serán despachadas en conjunto al guardar una misma fuente argumentativa que se puede compendiar de la siguiente manera:

*La demandante es mera tenedora en calidad de comodataria, quien reconoce dominio ajeno en cabeza de la señora Elizabeth Nieto Forero, la anterior dueña del inmueble pretendido y hoy en cabeza de Ivonne Daniela Luna Nieto y María Fernanda Luna Nieto.*

*La demandante ingresó a ocupar la franja del inmueble en virtud de la corrección de las áreas y linderos que se hicieron en común acuerdo con sus demás hermanas. Así, se le entregó la mera tenencia de la franja a la demandante mediante comodato verbal, con el compromiso de establecer los linderos conforme la escritura 4451 de 1999.*

*La demandante actúa de mala fe, al reconocer que la parte demandada es la propietaria de la franja e indicar en múltiples oportunidades que iba a liberar la franja pretendida, sin hacerlo. Siguiendo esta línea, la parte demandante no ha ejercido actos de señor y dueño, por la franja que se disputa la parte demandada ha cancelado los impuestos correspondientes, siendo un acto de mala fe, decir lo contrario.*

*Además, la demandante ha ejercido actos de violencia física y verbal en contra de la progenitora de las demandadas al realizarle reclamaciones para que hiciera entrega del espacio que le fue entregado como tenedora, como dan cuenta las actuaciones penales, disciplinarias y querrelables que se le han iniciado.*

Teniendo como base los argumentos de defensa argüidos por el extremo pasivo contrastados con las pruebas recaudadas a lo largo de la instancia, de entrada, advierte el Despacho que, la parte demandante carece de los requisitos necesarios para lograr el éxito de sus pretensiones; y, en ese sentido, lograr la titulación de la franja que dice ocupar con ánimo de señor y dueño.

Y es que, resulta adecuado poner de presente que, para lograr la prosperidad de la declaración del derecho real de dominio sobre un bien, por el modo de la prescripción adquisitiva de dominio está supeditada a la prueba de los presupuestos enunciados en el numeral segundo de estas consideraciones, que puedan mencionarse en otras palabras como, 1. Que el actor tenga la posesión material sobre el bien; 2. Que esa posesión se haya cumplido por el tiempo exigido por la ley; 3. Que la posesión haya tenido las características de pública e ininterrumpida; y, 4. Que la cosa o derecho que se pretenda ganada por la prescripción, sea susceptible de adquirirse por ese modo.

En lo que toca a la posesión material para concretar la prescripción adquisitiva, como elemento utilizado tanto en la prescripción ordinaria como extraordinaria, es la que menciona el artículo 762 del Código Civil, que no es más que la tenencia de una cosa con ánimo de señor y dueño, que se forma mediante la ejecución de actos a que solo da derecho el dominio, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión, conforme lo enseña el artículo 981 ibídem, que son los que evidencian el señorío de quien los ejecuta sobre el bien que recaen.

**De esta manera, no son, por consiguiente, actos de posesión material para demostrar señorío en quien los ejerce, los omisivos o de mera facultad, y los de mera tolerancia**, que ningún gravamen generan; entendiéndose por estos los que cada cual, **puede ejecutar en lo suyo, sin necesidad del consentimiento**



**de otro.** La ejecución de actos de esta naturaleza carece de entidad, conforme las previsiones del artículo 2520 del Código Civil que señala:

***“La omisión de actos de mera facultad, y la mera tolerancia de actos de que no resulta gravamen, no confieren posesión, ni dan fundamento a prescripción alguna.***

***Así, el que durante muchos años dejó de edificar en un terreno suyo, no por eso confiere a su vecino el derecho de impedirle que edifique.***

***Del mismo modo, el que tolera que el ganado de su vecino transite por sus tierras eriales, o paste en ellas, no por eso se impone la servidumbre de este tránsito o pasto.***

***Se llaman actos de mera facultad los que cada cual puede ejecutar en lo suyo, sin necesidad del consentimiento de otro”.*** (Negrilla propia)

Añádase que, ha de entenderse que también debe haber una perfecta identidad entre el inmueble pretendido por el prescribiente y el que se dice poseído materialmente, por ser precisamente los actos de posesión material ejercidos sobre el bien los que fundamentan la prescripción adquisitiva pretendida, que debe tener las características de señorío en quien los ejecuta.

En este momento, conviene ahora precisar los elementos axiológicos de la posesión, que se constituye por dos elementos: 1. Uno material, externo u objetivo, relativo a la tenencia que es el *corpus*; y, 2. Otro, intelectual, interno o subjetivo que es la intención o *animus* de comportarse como propietario de la cosa.

El *corpus*, refiere el autor Escobar V.<sup>1</sup>, es el medio a través del cual se hace visible, pública y conocible la posesión, son esos hechos mencionados en el artículo 981 del Código Civil, como lo son el uso y el goce (Usufructuar) y transformación (Introducirle mejoras) cumplidos sobre el bien y durante todo el tiempo que se alega de posesión.

Por su parte, el *animus* se advierte, **cuando ejecutados los mencionados actos sobre el predio, se realizan sin el consentimiento de quien pueda tener algún derecho real** respecto de este bien. Al faltar este elemento, se dice que lo que se ha presentado es una mera tenencia, conforme las previsiones del artículo 775 del Código Civil, **pues a pesar de ejercitar actos, no se hacen a nombre propio sino a nombre del dueño del bien**, dicho de otra manera, **se reconoce el dominio ajeno.**

Descendiendo al fondo de este asunto, se tiene que, a través de la escritura pública N° 3269 del 02 de septiembre de 1997, otorgada en la Notaria 12 del Círculo de Bogotá, se le adjudicó a la demandante **Gloria Yaneth Nieto Forero**, un lote con las siguientes medidas: extensión superficiaria aproximada de 88.74 M2, con los linderos<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> ESCOBAR V. Édgar G. Ob. cit. p.65.

<sup>2</sup> **POR EL NORTE** en extensión de 15.80 M con el lote N° 4 que se le adjudico a la señora **NANCY VIVIANA NIETO FORERO, POR EL SUR**; en extensión aproximada de 14.80 metros con el lote N° 2 que se adjudicó a la Señora **ELIZABETH NIETO FORERO, por el ORIENTE**, que es el frente en extensión aproximada de 5.60 metros con la transversal 4 este (antes carrera 4 este), y por el **OCCIDENTE**; en extensión aproximada de 6.00 metros, con el lote N° 8 de la misma manzana y urbanización.



En ese mismo acto protocolario, se le adjudicó a la hermana de la demandante, **ELIZABETH NIETO FORERO**, un lote con las siguientes medidas: extensión superficial aproximada de 62.26 M2, con los linderos<sup>3</sup>.

No obstante, a través de la escritura pública N° 4451 del 29 de noviembre de 1999, a través de un acto de aclaración realizado por Blanca Rosario Nieto Forero, **Elizabeth Nieto Forero (anterior propietaria)**, **Gloria Yaneth Nieto Forero (demandante)**, y Nancy Viviana Nieto Forero, las mencionadas señoras procedieron a corregir los linderos y las áreas mencionadas en la escritura 3269 del 2 de septiembre de 1997, quedando la demandante con un lote que cuenta con las una extensión superficial aproximada de 65.82 M2 y linderos: POR EL NORTE en extensión de 14.10 Metros, con el predio N° 4 de esa partición y des englobe que corresponde a la cuarta parte (1/4) vendida de común acuerdo en la escritura N° 3269 del 02-09-1997 a NANCY VIVIANA NIETO FORERO, con nomenclatura 38-31 sur de la transversal 4E., **por el SUR en extensión de 13.30 Metros con el predio N° 2, adjudicado a ELIZABETH NIETO FORERO con numero de placa 38-35 sur de la transversal 4 Este, por el ORIENTE; su frente en extensión de 4.80 metros con la transversal 4 Este (antes carrera 4 este), y por el OCCIDENTE;** en extensión de 4.20 Metros con predio N° 2 de la misma manzana digital N° 49 con numero de placa 4-20/22 de la calle 39 sur de propiedad de la señora GRACIELA MORENO SAENZ, y en 0.60 metros con el predio N° 4 vendido por escritura pública 3269 a NANCY VIVIANA NIETO FORERO, con matrícula urbana 38-31 sur de la transversal 4 Este.

En ese mismo acto de aclaración, el lote de la señora **Elizabeth Nieto Forero (anterior propietaria)** quedó con las siguientes medidas: extensión superficial de 62.21 M2, y los siguientes linderos: por el **NORTE;** en extensión de 13.30 Metros con el predio N°. 3, de esa partición y desenglobe que se le adjudica a la comunera **GLORIA YANETH NIETO FORERO**, con nomenclatura 38-33 sur de la transversal 4 Este, por el **SUR;** en extensión de 12.50 Metros con el predio N° 1 adjudicado a **BLANCA ROSARIO NIETO FORERO**, con numero de placa 4-24/26 Este de la calle 39 sur y 38-37 sur de la transversal 4 Este. **Por el ORIENTE:** su frente en extensión de 4.80 metros con la transversal 4 Este (antes carrera 4 Este), y **por el OCCIDENTE;** en extensión de 4.80 Metros, con predio N°. 02 de la misma manzana formada N°. 49 con Numero de placa 4-20/22 de LA CALLE 39 SUR de propiedad de la Señora **GRACIELA MORENO SAENZ**

Con lo anterior, se puede concluir lo siguiente: 1. La demandante **Gloria Yaneth Nieto Forero**, se le adjudicó un terreno con un área distinta a la que realmente le correspondía; 2. Parte de esa área correspondía a la señora **Elizabeth Nieto Forero (madre de las demandadas – propietarias)**; por lo anterior, **entre otras cosas**, 3. Se realizó un acto protocolario de aclaración, en donde a cada hermana (Gloria y Elizabeth) le correspondía un frente de 4.80 mts2.; 4. Era claro para todas las hermanas, incluyendo la demandante **Gloria Yaneth Nieto Forero**, que las escrituras primigenias no se acompañaban con la realidad de lo que le correspondía a cada una respecto del terreno en mayor extensión; 5. Por esta razón se realizó el acto protocolario de aclaración de la escritura primigenia; 6. Era claro para la demandante **Gloria Yaneth Nieto Forero, que estaba haciendo uso de parte de un predio que era de propiedad de su hermana Elizabeth Nieto Forero**

<sup>3</sup> **POR EL NORTE:** en extensión aproximada de 1.80 Metros con el lote número 3 del plano adjudicado a la comunera **GLORIA YANETH NIETO FORERO**, y por la nomenclatura provisional con el N° 38-33 sur de la transversal 4 este; por el **SUR** en extensión de 13.50 metros con el lote N° .1 y N° s 4-24/26 de la calle 39 sur que le fue adjudicado a **BLANCA ROSARIO NIETO FORERO;** por el **ORIENTE;** que es el frente en extensión de 4.40 metros con la hoy transversal 4 Este ( antes carrera 4 este) y por el **OCCIDENTE;** con extensión de 4.40 metros, con el lote N° 8 de la misma manzana y urbanización.



**(anterior propietaria del bien disputado); 7. Las escrituras en mención se encuentran inscritas en el certificado de tradición del predio a usucapir.**

Ahora bien, de acuerdo con los interrogatorios absueltos por las actuales propietarias de la franja perseguida, **Ivonne Daniela Luna Nieto y María Fernanda Luna Nieto**, a una sola voz, pusieron de presente que, *conocen el Local de la señora Gloria, que ha cambiado al realizarse una construcción de un segundo piso y ampliación, pero el segundo piso está construido en parte del local de su propiedad, resaltan que tienen un local de 62.21 mts<sup>2</sup> en documentos, pero materialmente resulta ser menos al coger su tía Gloria (demandante) 80 centímetros que hacen parte de su local.*

Resaltan que, *la demandante junto con su mamá (Elizabeth Nieto Forero) y demás tías, a través de la escritura 4451 de 1999, modificaron el área y linderos de los lotes que les fueran adjudicados, hicieron una reunión y adquirieron el compromiso de que cuando pudieran hacerlo correrían los muros correspondientes, para dejar los bienes conforme a dicha escritura, acuerdo celebrado bajo palabra al realizarse entre familia.*

A su turno, en el interrogatorio la demandante **Gloria Yaneth Nieto Forero**, resalta que *tiene el local (con la franja pretendida) desde que se acabó el juicio de sucesión de sus padres en 1997 y luego del mismo. Además, que posterior al año 1997, hizo un local en el segundo piso, que las demandadas son sus sobrinas, no tiene claridad con certeza del área de la franja que pretende adquirir en este juicio, arguye que su apoderada debe dar explicación de lo que indicó en la demanda, al serle preguntado por el apoderado de la parte demandante la razón por la que menciona que el bien pretendido es de 8.94 metros cuadrados.*

*Resalta que su local siempre ha sido de 5.60 metros cuadrados, conforme le fuera entregado en el juicio de sucesión de sus padres, haciendo mantenimiento del bien (incluyendo la franja), pago de impuestos, pendiente de que todo estuviera al día, explotación del bien, no sabía que en la escritura 4451 de 1999, modificaran linderos, pero luego resalta conocer su contenido.*

*Indica que en la construcción que realizó luego de hablar de las licencias de construcción y de las objeciones a la pregunta realizada por el apoderado de la parte demandada, que nunca se excedió de los 80 centímetros de frente por 10 de fondo, (dentro de la franja objeto de la pertenencia).*

*Frente a agresiones verbales y físicas por la franja pretendida, resalta que, si es cierto y que se han presentado luego del año 2015, las que tuvieron lugar con posterioridad a la construcción del local en el segundo piso. Tiene conocimiento del proceso de deslinde y amojonamiento que cursa en el juzgado 46 civil municipal; pero nunca existió ningún pacto para modificar materialmente el bien adjudicado en sucesión.*

Luego el testigo **Julio Cesar Aguirre Nieto**, indicó que *es hijo de la demandante, conoce a las demandadas al ser sus primas, resalta que su progenitora adquirió el bien por sucesión de sus abuelos maternos, que el inmueble era un predio de mayor extensión, a cada hermana que son cuatro, se les asignó una parte, a la demandante le asignaron un lote, que tiene 5.60 metros de frente y de fondo 12.50 metros de fondo, adjudicado antes de 1999.*

*Arguye que las medidas que tiene el local no corresponden a la escritura pública 4451 de 1999, además que la señora Elizabeth Nieto nunca reclamó formal*



*ni informalmente por la parte del local que le corresponde, solamente lo hizo a partir del año 2015 y 2016, al hacer la demandante una construcción.*

*En el inmueble la actora ha realizado arreglos y mejoras de mantenimiento, pintura, aseo, embellecimiento y pago de impuestos; en el local funciona en el primer piso una droguería y en el segundo piso un salón de belleza, que en las escaleras de acceso al segundo piso funciona la franja que se pretende, antes de las escaleras, existía un baño en el primer piso. No existen denuncias en contra de la parte demandante, incluso que estuvo presente cuando se construyó la escalera sobre la franja en disputa.*

*A su turno, el testigo **Orlando Sanabria**, resaltó que **trabajó en el local de la señora Elizabeth Nieto, quien le reclamó parte del local que tiene la señora Gloria Nieto. Además, indica que llevó a la señora Elizabeth Nieto al local que estando allí le pegó su hermana Gloria Nieto, por esa razón la mentada puso denuncia en la Fiscalía General de la Nación donde medicina legal le dio 10 días de incapacidad.***

*Tiene conocimiento de la construcción que realizó la señora Gloria Nieto en el año 2015. Acompañó a la señora Elizabeth Nieto a poner una querrela por perturbación a la posesión*

*Por último, la testigo **Miriam Quintero López**, indicó que conoce a la demandante, es su vecina, la conoce desde que nació en el barrio la victoria, además que la sucesión del predio de mayor extensión que se le adjudicara a las hermanas Nieto se realizó en el año 1983. Que el Local de la demandante no siempre ha sido el mismo, tiene una pared adicional, antes tenía 4.80 ahora tiene más metraje. En la escritura de división material se pactó cuál iba a ser el área de cada una de las hermanas.*

*Las hermanas hicieron una reunión en su casa, donde acordaron que no iban a correr paredes conforme lo expuesto en la escritura 4451 de 1999, mientras tenían los recursos suficientes para hacerlo, mientras tanto iban a tener un solo contador, incluso que, una de las hermanas de nombre Laura vivió por mucho tiempo en esa parte del predio. Resalta que en el año 1997 se hizo una escritura en donde se indicaba que el terreno de mayor extensión de 352 metros cuadrados y el área real era menor, alrededor de 292 metros cuadrados, por esa razón se realizó una escritura de aclaración.*

*Arguye que ella era la persona que reunía los documentos, buscaba paz y salvo y demás información para llevar a cabo las escrituras de adjudicación y aclaración, incluso las registró y llevó a la oficina de catastro, al ser esa su labor por más de 30 años.*

*De presente lo expuesto, evidente se encuentra que tales actos *per se* no responden a una posesión, sino más bien, a lo que da cuenta de una mera tenencia, pues como tiene fijado la CSJ<sup>4</sup>: “(...) la posesión de la que se viene haciendo mérito, **debe ser el reflejo inequívoco de un poderío efectivo** sobre una cosa determinada que, por imperativo legal (C. C., art. 762), tiene que ponerse de manifiesto en una actividad asidua, autónoma y prolongada que corresponda al ejercicio del derecho de propiedad pues dicha posesión (...) debe manifestarse también por una serie de actos de inconfundible carácter y naturaleza, que demuestran su realización y el vínculo directo que ata a la cosa poseída con el sujeto poseedor (...)”<sup>5</sup> (Negrilla propia)*

<sup>4</sup> CSJ, Civil. Sentencias de 15-03-1999, No.5090 y 23-01-1993.

<sup>5</sup> CSJ, Civil. Sentencia del 07-09-2006; MP: Villamil P. No.1999-12663-01.



Además, resalta la máxima Corporación que los actos posesorios son aquellos que muestran una evidente rebeldía frente al dueño:

*5.5.3.2. Cuando se habla de posesión material, no se trata de actos de mera tolerancia (artículo 2520 del Código Civil), fundados en relaciones de amistad, de condescendencia, de **parentesco**, de coparticipación o de comunidad (los copropietarios, comuneros o consocios, por ejemplo, en el caso de Falquez), de vecindad, de familiaridad (los cónyuges: Falquez-Donado), de benevolencia, de ocasión, o de licencias que otorga el titular del derecho de dominio; todos los cuales no tienen eficacia posesoria, por su carácter circunstancial, temporal o de mera cortesía, o por su naturaleza anfibológica o ambigua (posesión propia del heredero y posesión del heredero en nombre de la herencia; posesión en nombre del comunero y posesión del comunero en nombre de la comunidad; posesión propia del socio o accionista y posesión del socio en nombre de la sociedad).*

*En general, todos esos comportamientos obedecen a meras concesiones del dueño, **que no están acompañados de la voluntad de despojarse del dominio en pro de quien se beneficia de tales conductas**. Son actos que no revisten el carácter definitivo, público e ininterrumpido o permanente que demanda la posesión; son sucesos que por no entrañar perjuicio para el propietario resultan tolerables; y nótese, cualesquiera engendra ambigüedad, pero realmente no hay desposesión para el dueño. **Eventualmente, pueden desbordar hacia una auténtica posesión**, interversando el estado jurídico, pero deben reflejarse en abierto rechazo al derecho del verdadero propietario, abrogándose el tenedor, un señorío de hecho que no es suyo, pasando a la abierta rebeldía contra el verus domini, reputándose de ahí en adelante como auténtico dueño, desconociéndole el derecho dominical y disputándosele a quien en principio autorizó la tenencia. (Negrilla propia)*

La tenencia que se afirma en estas consideraciones ejerce la demandante, se indica con ahínco, al no lograr probar la interversión del título o, dicho de otra manera, el cambio de una posición jurídica a otra, dado que, se reitera, quedó probado que la demandante **Gloria Yaneth Nieto Forero, conocía que estaba haciendo uso de** parte de un predio que era de propiedad de su hermana **Elizabeth Nieto Forero (anterior propietaria del bien disputado)**, al suscribir la escritura de aclaración N° 4451 de 1999, sin que sea de recibo manifestación alguna de no conocer todo su contenido, ni el acto que se estaba materializando, en procura de repartir de manera equitativa el predio en mayor extensión que fuera de propiedad de sus progenitores.

De esta manera, la ocupación de la franja de terreno pretendida se dio por la aquiescencia de quien fuera la propietaria y progenitora de las hoy demandadas propietarias del bien; es decir, inequívocamente como tenedora y, no es posible, como lo aseguró, que su alzamiento fuera desde la adjudicación de su terreno a través de la escritura pública N° 3269 del 02 de septiembre de 1997, otorgada en la Notaria 12 del Círculo de Bogotá, al ser el acto de aclaración de esta escritura posterior a dicha adjudicación, donde puso de presente su voluntad y reconocimiento de tener para ese momento, su hermana, la propiedad de una franja que ella ocupaba con su indulgencia. Es decir, reconocimiento de un mejor derecho del que ahora persigue.

Así, debió demostrar su alzamiento (desconocimiento del derecho de dominio de su hermana y hoy de sus sobrinas) **posterior a la escritura de aclaración**; situación que no aconteció, todo lo contrario en los hechos de la demanda, en las



pruebas recaudadas (interrogatorios – testimonios) alegatos de instancia, es claro que arguye que la posesión debe despuntarse desde la escritura pública N° 3269 del 02 de septiembre de 1997, otorgada en la Notaria 12 del Círculo de Bogotá, pasando por alto el contenido de su aclaración.

Por esta razón, las adecuaciones que pudo haber adelantado fueron hecho en pro de ocuparlo, sin que haya prueba contundente de que luego de la escritura pública 4451 de 1999, desconoció, abiertamente, a las dómines.

Téngase en cuenta que la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, en forma consistente, tiene dicho frente al fenómeno de la interversión: “(...) **la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo su dominio, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de posesión autónoma y continua del prescribiente (...)**”<sup>6</sup>. Y recientemente (2018)<sup>7</sup> lo reiteró:

*Al respecto, recuérdese que «al precisar el Código los requisitos de la prescripción extraordinaria (2531, 2532), se basta con establecimiento y uso por cierto tiempo..., pero consagra simultáneamente la posibilidad de oposición fundada en un título de mera tenencia...; por lo cual quien se hallaba asentado en las apariencias equívocas..., de inmediato y por fuera de ese traslado de las cargas, es despojado de lo que traía en su favor, compelido a demostrar la interversión de su título y, además, una real posesión de allí en adelante hasta el otro extremo cronológico, cumplida con actos ciertos y unívocos» (CSJ, SC, 7 dic. 1967, G.J. 2285 y 2286, p. 352 y 353). (Negrilla y subrayado propio)*

Tan es así lo que se viene diciendo que, las propietarias inscritas de la franja pretendida tuvieron un actuar pasivo en la reclamación del bien a usucapir, al tener clara la calidad en la que actuaba la parte demandante (tenedora) respecto del predio; solamente cambiaron su actitud de reclamo apenas se percataron de las construcciones que estaba realizando la actora sobre su terreno, en aras de lograr la recuperación de este, recibiendo conforme se encuentra probado, confesado por la demandante, denunciado por la señora Elizabeth Nieto, indicado por los testigos tanto de la parte demandante como demandada, **comportamientos de violencia, traducidos en agresiones físicas y verbales.**

**Sin que sea necesario ahondar sobre las actuaciones judiciales, administrativas, disciplinarias, policiales que se han iniciado para la recuperación del predio y los actos de violencia adelantados, en primera medida, al no tener conocimiento de la totalidad de las acciones y sus resultados (sentencias – providencias – decisiones definitivas); en segunda medida, al tenerse confesado la existencia de dichos actos de violencia.**

Así las cosas, luce palmario el incumplimiento del elemento de posesión material por la actora y por ello, se impone negar las pretensiones de la demanda, al ejercer una mera tenencia de la franja pretendida, no probarse la interversión del título con posterioridad a la escritura pública 4451 de 1999, lo que genera la falta de acreditación de la fecha en la que debe empezar a despuntarse el término prescriptivo; la tolerancia de las propietarias inscritas no traduce en la posesión de quien detenta la ocupación del bien; las mejoras y adecuaciones realizadas apenas se desarrollaron crearon el reclamo frontal de las dómines trayendo esto actos de violencia, resultando como corolario, una falta de posesión pacífica, a pesar de lo afirmado a lo largo de la instancia por la demandante. Surge de manera ineludible

<sup>6</sup> CSJ. Civil. Sentencia del 13-04-2009; MP: Díaz R., No.2003-00200-01.

<sup>7</sup> CSJ. SC5342-2018.



caer al traste el ánimo de señor y dueño que se recalcó tener al momento de iniciar esta acción.

En suma, al encontrar por parte de la señora Elizabeth Nieto (anterior propietaria), madre de las demandadas **Ivonne Daniela Luna Nieto y María Fernanda Luna Nieto** actos de mera tolerancia o facultad con respecto al bien lo que le resta a la calidad de poseedora a la demandante Gloria Yaneth Nieto, se deja sin fundamento la presente acción, ello inexorablemente conduce a la negación de las pretensiones de la demanda y la terminación de proceso, al encontrarse probada las excepciones de mérito denominadas **“Ausencia total de requisitos legales en el actor para adquirir el inmueble por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio la demandante es mera tenedora en calidad de comodataria; y, Abuso de la buena fe y actos de violencia por parte de la demandante”**

3.2 En lo que toca a la excepción de mérito denominada **“Pleito pendiente de deslinde y amojonamiento sobre la misma franja que se pretende en el presente proceso de pertenencia”**, de conformidad con el inciso tercero del artículo 282 del Código General del Proceso, se abstendrá este Juzgador de estudiar dicho medio de defensa, como quiera que, los resueltos dieron lugar a rechazar todas las pretensiones de la demanda.

3.3 Por último, en lo que toca a la excepción **“Genérica o innominada”** no encuentra este Juzgador hechos constitutivos de excepción que deban ser reconocidos oficiosamente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 282 ibídem.

### III. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** **DECLARAR PROBADAS** las excepciones de mérito propuestas y denominadas **“Ausencia total de requisitos legales en el actor para adquirir el inmueble por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio la demandante es mera tenedora en calidad de comodataria; y, Abuso de la buena fe y actos de violencia por parte de la demandante”**, conforme las razones que se dejan signadas en el numeral 3.1 de las consideraciones.

**ABSTENERSE** de estudiar la excepción de mérito denominada **“Pleito pendiente de deslinde y amojonamiento sobre la misma franja que se pretende en el presente proceso de pertenencia”**, conforme las previsiones del inciso tercero del artículo 282 del Código General del Proceso y lo indicado en el numeral 3.2 de las consideraciones.

En lo que toca a la excepción **“Genérica o innominada”** no encuentra este Juzgador hechos constitutivos de excepción que deban ser reconocidos oficiosamente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 282 ibídem.

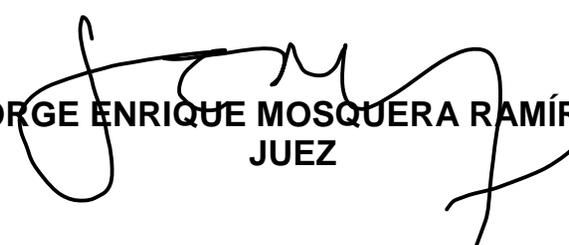


**SEGUNDO:** En consecuencia, **NEGAR** las pretensiones de la demanda y **DECLARAR** terminado el presente proceso de pertenencia.

**TERCERO:** **ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda practicada sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S - 40287833**. Ofíciense.

**CUARTO:** **CONDENAR** en costas a la demandante. Tásense en su oportunidad. Agencias en derecho la suma de \$1'000.000,00 M/Cte.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Jorge Enrique Mosquera Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 054**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**74581760789cd9f25481a554ee5c2ca9d9cbcd8e95c6a3405865558b958f9bf5**

Documento generado en 09/02/2022 08:41:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Correo: [cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 031-2434337  
Bogotá D.C, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2020 - 00674 - 00  
CLASE: **EJECUTIVO**

---

Atendiendo el escrito que precede y de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., evidencia este Juzgador la verdadera voluntad de las partes de terminar este asunto, así, luego de revisar la sabana de títulos que se anexa, en aras de darle celeridad al cumplimiento del acuerdo logrado, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso ejecutivo singular de menor cuantía a favor de **ANKER CONSULTORIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.** contra **INGENIERIA PROSPECTIVA S.A.S.** por **PAGO TOTAL** de las obligaciones contenidas en las facturas de venta N° 653 y 654, base de la ejecución.

**SEGUNDO: HÁGASE** entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de la ejecución con las constancias de ley.

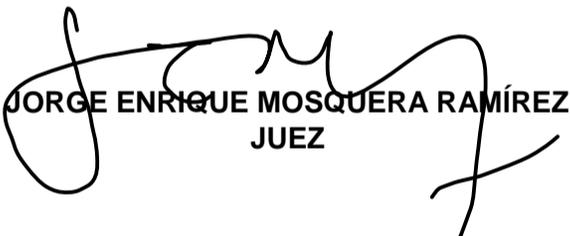
**TERCERO:** Por secretaría, hágase entrega de los dineros consignados debido a las medias cautelares decretadas y practicadas, a favor de la parte demandante **ANKER CONSULTORIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.**, a través de su representante legal y/o a su apoderado con facultad de recibir, la suma de **\$46.507.000**, en atención al acuerdo elevado por las partes.

**CUARTO: DISPONER** el levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Oficiese a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado; en caso contrario, **ENTRÉGUESE** los dineros retenidos y puestos a disposición de este Despacho en ocasión a las medidas cautelares decretadas y practicadas a quien se le descontó.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjense las constancias pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ**  
JUEZ



República de Colombia  
Rama judicial del Poder Público  
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 19 de fecha 10-02-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA  
Secretaria



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Correo: [cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 031-2434337

**Bogotá D.C, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2021 - 00202 - 00

CLASE: **EJECUTIVO**

---

Reunidos los requisitos formales de la demanda y los del título ejecutivo certificación emitida por la administración demandante, conforme con el Art. 48 de la ley 675 de 2001, que contiene a la vez una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Despacho Dispone:

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la **VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **EDIFICIO MULTIFAMILIAR CAROLINA COUNTRY – P.H.** contra **OSCAR PARADA ROBAYO y MARTHA CLAUDIA CHARRY VARGAS**, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la certificación allegada, conforme se discriminan a continuación:

1. **\$1.507.396**, por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2018.
2. **\$23.056.000**, por concepto de 11 cuotas de administración causadas entre el mes de febrero de 2018 al mes de diciembre de 2018, a razón de \$2.096.000 c/u
3. **\$26.664.000**, por concepto de 12 cuotas de administración causadas entre el mes de enero de 2019 al mes de diciembre de 2019, a razón de \$2.222.000 c/u
4. **\$28.260.000**, por concepto de 12 cuotas de administración causadas entre el mes de enero de 2020 al mes de diciembre de 2020, a razón de \$2.355.000 c/u
5. **\$15.158.400**, por concepto de 6 cuotas de administración causadas entre el mes de enero de 2021 al mes de junio de 2021, a razón de \$2.526.400 c/u
6. Por los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta que se verifique el pago, liquidados sobre los capitales referidos en los anteriores numerales de esta providencia a la tasa máxima fluctuante legal permitida.
7. Por las cuotas de administración que se causen en lo sucesivo después de la última cobrada.
8. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima fluctuante legal permitida, sobre los capitales referidos en el numeral anterior, desde el día de su causación hasta que se verifique el pago.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en el momento procesal oportuno.

Notifíquese esta providencia personalmente al deudor en la forma en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que suspendiera transitoriamente los artículos 290 a 293 del C. G del P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para excepcionar.

Actúa la Dra. **MARLENNY ESPERANZA ORTIZ ARIZA**, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ**  
JUEZ

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE MEMORIALES Y SOLICITUDES:  
[https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYvi780GN9Y65mQFZiycC1\\_3ao\\_hdHuhvdfxHg3JtUMIVQTVg2RjdCVOJRRjJWUzMjBLOFE3TCQIQCNOPWcu](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYvi780GN9Y65mQFZiycC1_3ao_hdHuhvdfxHg3JtUMIVQTVg2RjdCVOJRRjJWUzMjBLOFE3TCQIQCNOPWcu)



República de Colombia  
Rama judicial del Poder Público  
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 19 de fecha 10-02-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA  
Secretaria



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Correo: [cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 031-2434337  
Bogotá D.C, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2021 - 00344 - 00  
CLASE: **PERTENENCIA**

---

Reunidos los requisitos formales de la demanda, el Despacho, RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ORDINARIA DE DOMINIO DE UN INMUEBLE** promovida por **JOSÉ LEONEL TIMOTE PORTELA** contra **ALFREDO LUIS GUERRERO ESTRADA** y demás personas indeterminadas.
2. Efectúese el emplazamiento del demandado **ALFREDO LUIS GUERRERO ESTRADA y demás personas indeterminadas** atendiendo lo dispuesto en los Arts. 108 y 375 núm. 7º del C.G. del P., e indíquesele que dispone de un término de 20 días, para contestar demanda, proponer excepciones de mérito y ejercer cualquier medio de defensa que le otorga la Ley.  
  
Por secretaría procédase a la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, certificando la fecha en la que se llevó a cabo lo aquí dispuesto
3. imprímasele a la presente demanda, el trámite de proceso señalado en los Arts. 372 y 373 ibidem.
4. Por secretaría líbrese oficio a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA ZONA SUR DE BOGOTÁ**, para que inscriba la demanda en registro del predio identificado con FMI No. **50S – 40337140**, objeto de esta demanda de pertenencia, conforme con el Art. 375 núm. 6º de la obra mencionada y 592 ibídem.
5. Publique una valla en el inmueble en los términos precisos del Art. 375 núm. 7º ejudesdem. Aporte las fotografías que den cuenta de ese hecho.
6. **OFÍCIESE** a la Superintendencia de Notariado y Registro, Incoder, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que si lo consideran pertinente se manifiesten sobre el presente proceso. Al oficio a costa del demandante, inclúyase copia simple de la demanda y sus anexos e igualmente debe tramitarlos la parte demandante y acreditar su trámite. (Art. 375 núm. 6º del C. G. del P.).
7. Actúa el Dr. **JORGE ALBERTO PARAMO HERNÁNDEZ**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ**  
JUEZ

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE MEMORIALES Y SOLICITUDES:  
[https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFziycC1\\_3aoHdHuhvdfxHg3JtUMIVQTVg2RjdCVOJRRjJWUzMjBLOFE3TCQIQCNOPWcu](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFziycC1_3aoHdHuhvdfxHg3JtUMIVQTVg2RjdCVOJRRjJWUzMjBLOFE3TCQIQCNOPWcu)



República de Colombia  
Rama judicial del Poder Público  
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 19 de fecha 10-02-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA  
Secretaria



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Correo: [cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 601-2434337

Bogotá, D.C., Nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110014003054-2021-00593-00

CLASE: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL POR INSOLVENCIA DE PERSONA  
NATURAL NO COMERCIANTE- DECIDE OBJECION

---

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se encuentran a Despacho las CONTROVERSIAS propuesta por el apoderado del acreedor GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. presentadas dentro del trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE adelantada por YENS DANIEL PINEDA BENITEZ, la cual se fundamenta en los hechos que se resumen así:

**II. OBJECIONES DEL ACREEDOR –  
GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**

**2.1. EXISTENCIA, NATURALEZA Y CUANTÍA DE LAS  
OBLIGACIONES RELACIONADAS POR EL DEUDOR**

Esgrime que el señor YENS DANIEL PINEDA BENÍTEZ, en el trámite de solicitud de insolvencia manifestó adeudar las siguientes sumas de dinero:

5	DAVID FERNANDO PIEDRAHITA SALAMANCA	CREDITO PERSONAL	\$200.000.000	+600
5	MARCELA PINTO GRANADOS	CREDITO PERSONAL	\$ 150.000.000	+900
5	JUAN CARLOS ANGARITA VALENZUELA	CREDITO PERSONAL	\$ 50.000.000	+500

Advierte que, las anteriores acreencias no están debidamente soportadas, pues el deudor no ha demostrado el desembolso de dichos dineros y no allegó los títulos valores que originaron el contrato de mutuo, en consecuencia, sin acreditarse las obligaciones deberán tenerse por inexistentes.

**2.2. CALIDAD DE COMERCIANTE DEL DEUDOR**



Arguye el togado que el señor YENS DANIEL PINEDA BENITEZ, ostenta la calidad de comerciante, en razón, a la actividad económica de taxista que desarrolla a título oneroso, actividad que está probada, pues así reposa en la solicitud de crédito que adelanto el deudor ante la objetante y aunado a lo anterior, recibe arriendos, enmarcando su actividad de comerciante de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 20 del Código de Comercio.

### **2.3. EXCLUSION DE LA GARATÍA MOBILIARIA POR SER OPONIBLE A TERCEROS.**

Indica que el deudor YENS DANIEL PINEDA BENITEZ suscribió contrato de garantía mobiliaria el 5 de septiembre de 2016 a favor de la acreedora GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., respecto de los vehículos taxis para uso público identificados con placas SXO 359 y WPL 749.

En razón al incumplimiento del deudor a pagar la obligación, la acreedora promovió mecanismo de ejecución extrajudicial PAGO DIRECTO y ante la renuencia en el pago y la entrega voluntaria se inscribió registro de ejecución el 12 de enero de 2021.

Expone que la Ley 1676 de 2013, establece preferencia del acreedor de garantía mobiliaria sobre los demás créditos y en el presente asunto el señor YENS DANIEL PINEDA BENITEZ constituyo garantías mobiliarias a favor de la objetante y por lo tanto es dable, excluir de su patrimonio para ser entregado al acreedor garantizado.

### **III. TRAMITE DE LAS OBJECIONES**

De las objeciones presentadas por el apoderado de GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., se corrió traslado a la parte insolvente, quien, por intermedio de apoderado, se pronunció respecto a la primera objeción, y expuso que, existen y fueron aportados los títulos valores pagares, que dan cuenta del negocio de mutuo y que cumple con los requisitos de los artículos 620 y 621 del código de comercio.

Arguye que el titulo valor fue exhibido en audiencia en aras de la transparencia y del principio de la buena fe, en consecuencia, no le asiste la razón al objetante, pues no hay duda que las acreencias asumidas por el deudor YENS DANIEL PINEDA BENITEZ en la modalidad de consumo.

Respecto a la condición de comerciante, manifestó que el señor YENS DANIEL PINEDA BENITEZ, no figura con registro alguno como comerciante, pues no es la actividad a la que se dedica y finalmente, en punto de la garantía mobiliaria señaló que, el deudor relacionó la obligación con *GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE*



FINANCIAMIENTO S.A., como segunda clase privilegiándolo ante otras obligaciones.

#### IV. TRÁMITE PROCESAL

Como quiera que por disposición expresa del artículo 552 del C. G. del P., las objeciones deben resolverse de plano y sin advertirse la necesidad de decretar pruebas de oficio, no se adelantó trámite adicional debiendo el Despacho entrar a resolver lo pertinente.

#### V. CONSIDERACIONES

##### 5.1. COMPETENCIA PARA RESOLVER CONTROVERSIAS

Es competente este Despacho para resolver objeciones y/o controversias formuladas por los convocados, por atribución expresa de lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso.

Es importante destacar que, la autoridad civil municipal está habilitada para resolver sobre el cuestionamiento respecto de las controversias planteadas, y es menester destacar que la competencia del Juez Civil Municipal no solo se limita a conocer objeciones respecto de la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor (art. 550 del C.G.P.); sino que además, el funcionario judicial también esta investido en competencia para dirimir controversias que surjan con ocasión del trámite concursal, dentro de las cuales, se encuentran, desde luego las formuladas por el apoderado del acreedor GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.

Sumado a ello, se ha destacado que, en virtud del cumplimiento de los deberes legales del Juez, a este le es forzoso realizar control de legalidad en las actuaciones sometidas a su conocimiento, así se ha pronunciado la jurisprudencia en un asunto donde se debatía si el Juez Civil Municipal puede desatar asuntos no tramitados propiamente como objeciones dentro de las audiencias de negociación de deudas que llevan a cabo los Centro de Conciliación o Notarias.

*“Luego, la decisión no confluye exclusivamente sobre las obligaciones no anunciadas por la deudora, **existieron otros motivos que permitieron el arribo a la decisión objeto de censura**, al advertir el incumplimiento de los requisitos para acudir a la insolvencia, **en claro acatamiento de la obligación contenida en el numeral 3 del artículo 42 del estatuto adjetivo vigente** que gravita sobre los jueces, esto es **“prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal”**, deber que se desarrolla conforme el*



*artículo 7 ídem, “los jueces en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley (...)”<sup>1</sup>  
(Subrayado propio).*

La misma colegiatura en providencia del 3 de mayo de 2018, M.P. Dr. José David Corredor Espitia, adujo: *“Del procedimiento de insolvencia a que hacen referencia los artículos 538 y s.s. del C.G.P., podría inferirse que el juez civil municipal únicamente conoce de las objeciones que se formulen por parte de los acreedores en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, no obstante y efectuando una interpretación armónica del mismo articulado, se puede concluir que el campo de acción de los jueces civiles municipales es más amplia, pues si analizamos el contenido mismo del art. 534 que prevé que el juez municipal conocerá en única instancia “de las controversias previstas en éste título...” y el parágrafo contempla “El juez que conozca de la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta Ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo...” (Subraya de la Sala), lo que demuestra que no solamente dichas controversias se refieren exclusivamente a las objeciones de los créditos respecto de la existencia, naturaleza y cuantía, **sino que además podría presentarse la controversia en cuanto a la calidad del deudor, de si cumple con los requisitos para ser considerada persona natural comerciante o no.**”(Negrita Propio)*

De igual manera, el numeral 9° del art. 17 del C.G.P. establece como competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, *“De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial”*

## **5.2. Del Trámite de Insolvencia de Persona Natural NO Comerciante**

A través de los procedimientos de insolvencia se confiere a las personas naturales, que han incurrido en mora del pago de obligaciones, la posibilidad de reajustar con sus acreedores un plan de pago favorable dado que su situación financiera presente le impide cumplir a cabalidad con sus obligaciones crediticias.

Es un reconocimiento y una protección normativa que se le hace al deudor que se ha constituido en mora y ha sufrido un revés económico, de poder lograr un acuerdo sobre el plan de pago con respecto a sus acreedores, y de esta manera impedir que se adelanten procesos ejecutivos en su contra que pongan su patrimonio en mayor detrimento.

Fue así como luego de varios intentos legislativos, el Congreso de la República regulo el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, insertándolo en el Código General del Proceso y dedicándole un título completo a partir del artículo 531, para ser luego reglamentado por el Ministerio de Justicia y del Derecho a través del Decreto 2677 del 21 de diciembre de 2012.

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Cali, sentencias de tutela del 23 de septiembre de 2015, rad: 2015-00124 y del 31 de julio de 2019, rad: 2019-0074.



De esta manera, YENS DANIEL PINEDA BENITEZ, en su condición de deudora morosa inicio el trámite ante un conciliador debidamente autorizado, presentando los pasivos sobre los cuales se encontraba en mora mayor a noventa (90) días, como lo exige el legislador para ser admitido a este trámite.

### 5.3 Respecto de la primera objeción “**EXISTENCIA, NATURALEZA Y CUANTÍA DE LAS OBLIGACIONES RELACIONADAS POR EL DEUDOR**”

Revisadas las documentales allegadas, y a la luz de los artículos 619, 620 y 621 del Código de Comercio, se puede establecer que los pagarés que incorporan las obligaciones del deudor YENS DANIEL PINEDA BENITEZ con los señores DAVID FERNANDO PEDRAHITA SALAMANCA<sup>2</sup>, JUAN CARLOS ANGARITA VALENZUELA<sup>3</sup> y MARCELA GRANADOS PINTO<sup>4</sup>, cumplen con los requisitos de los títulos valores, al tener la *mención del derecho que en el título se incorpora y firma de quien lo crea*.

De igual forma en virtud del artículo 422 del CGP, se debe tener en cuenta que, pueden demandarse las obligaciones **claras, expresas y exigibles** que provengan de deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

El Régimen de Insolvencia de personal natural NO comerciante, tiene por objeto “*permitirle al deudor persona natural no comerciante, acogerse a un procedimiento legal que le permita mediante un trámite de negociación de deudas en audiencia de conciliación extrajudicial celebrar un acuerdo de pago con sus acreedores y cumplir así con sus obligaciones pecuniarias pendientes sin importar su naturaleza, salvo las originadas en obligaciones alimentarias, ni los procesos ejecutivos correspondientes a las mismas.*”

Y añade, “*(...) buscará, además, promover siempre la buena fe en las relaciones financieras y comerciales de la persona natural no comerciante*”. (Destaca el Juzgado)

De lo anterior se desprende que, cualquier comportamiento o conducta que pugne con el sentido de justicia y equidad o donde se evidencie una clara maniobra temeraria por parte de los intervinientes en el trámite, debe revisada y encaminada por el derecho, a fin de respetar los principios de lealtad procesal, buena fe y recalcar el comportamiento decoroso que le asiste a las partes y apoderados inmersos en la litis.

---

<sup>2</sup> Pagaré No 001Fol 182

<sup>3</sup> Pagaré Sin Numero Fol 186

<sup>4</sup> Pagaré No 001/001 Fol 190



En consecuencia, no observa este juzgador, conducta que vulnere el principio de buen fe que cobija todas las actuaciones aquí adelantadas y a su vez, encuentra debidamente soportadas las obligaciones relacionadas en la solicitud de trámite de negociación de deudas de Persona Natural NO comerciante, por lo tanto la objeción, no está llamada a prosperar.

#### 5.4 Respecto a la Segunda objeción **“CALIDAD DE COMERCIANTE DEL DEUDOR”**

El artículo 10 del Código de Comercio establece que *“son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan de algunas de las actividades que la ley considera mercantiles. La calidad de comerciante se adquiere aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona”*, adicionalmente, el numeral 11 del artículo 20 de la misma normatividad, instituye que: *“11) Las empresas de transporte de personas o de cosas, a título oneroso, cualesquiera que fueren la vía y el medio utilizados.” Subrayado Propio*

Al tenor de la norma citada, y frente al caso que nos ocupa, el deudor YENS DANIEL PINEDA BENITEZ, si bien desarrolla una actividad de transporte terrestre en vehículo taxi, dicha actividad la ejerce, a través de una empresa autorizada por la Ley (Taxis Libres), es decir, el deudor no ostenta la calidad de comerciante, pues no es una empresa prestadora del servicio de transporte, y por lo tanto, su actividad no se encuentra dentro de las establecidas en el Artículo 20 del Código de Comercio, por ende, el deudor YENS DANIEL PINEDA BENITEZ, no tiene la calidad de comerciante, situación que no le impide, continuar con del trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, en consecuencia se declara infundada la objeción.

#### 5.5 Respecto a la Tercera objeción **“EXCLUSION DE LA GARATÍA MOBILIARIA POR SER OPONIBLE A TERCEROS.”**

El deudor YENS DANIEL PINEDA BENITEZ, relaciono como bienes de su propiedad los siguientes:



ANEXO 4. RELACIÓN COMPLETA Y DETALLADA DE SUS BIENES (art. 539, núm. 4. Ley 1564/12)

A continuación, se relacionan mis bienes actuales:

Bienes muebles	
Tipo	Valor
CHEVROLET TAXI ELITE PLACA WPL - 749 MODELO 2016	\$100.000.000
VEHICULO KIA SEPIHA MODELO 2012 PLACA SXO-359	\$70.000.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$170.000.000</b>

Así mismo, informo que cursa proceso Ejecutivo Singular en el Juzgado 27 civil Municipal de esta ciudad, adelantado por GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. bajo el radicado 2021-00132-00.

### Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
027 Juzgado Municipal - CIVIL	HANNA DAUDER MORALES

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Letra

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A.	- YENS DANIEL PINEDA BENITEZ

Contenido de Radicación

Contenido
-----------

### Actuaciones del Proceso



Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
12 Oct 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/10/2021 A LAS 10:09:22.	13 Oct 2021	13 Oct 2021	12 Oct 2021
12 Oct 2021	AUTO RESUELVE SOLICITUD	DECRETA SUSPENSION DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS.-			12 Oct 2021
28 Sep 2021	AL DESPACHO	AL DESPACHO CON SOLICUTUD DE SUSPENSION DE PROCESO			28 Sep 2021
17 Aug 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL				18 Aug 2021
23 Jul 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL				23 Jul 2021
23 Jun 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL				24 Jun 2021
15 Jun 2021	OFICIO ELABORADO	ELABORADO OFICIO 674 AUTOMOTORES, PEDIR CITA PARA EL RETIRO PRESENCIAL DEL OFICIO			29 Jun 2021
03 Jun 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL				24 Jun 2021
26 May 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL				24 Jun 2021
16 Apr 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/04/2021 A LAS 08:23:19.	19 Apr 2021	19 Apr 2021	16 Apr 2021
16 Apr 2021	AUTO ADMITE DEMANDA	ADMITE DEMANDA DE PAGO DIRECTO. DECRETA APREHENSION DE VEHICULO			16 Apr 2021
19 Feb 2021	AL DESPACHO				22 Feb 2021
19 Feb 2021	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 19/02/2021 A LAS 13:48:55	19 Feb 2021	19 Feb 2021	19 Feb 2021



Revisado el sistema de gestión judicial, se puede establecer que en el Juzgado 27 Civil municipal de Bogotá se adelanta trámite de Pago Directo, y al respecto el artículo 52 de la Ley 1676 de 2013, establece, “*Artículo 52. Las garantías reales en los procesos de liquidación judicial. Los bienes en garantía de propiedad del deudor en liquidación judicial podrán excluirse de la masa de la liquidación en provecho de los acreedores garantizados o beneficiarios de la garantía siempre y cuando la garantía esté inscrita en el registro de garantías mobiliarias o en el registro que, de acuerdo con la clase de acto o con la naturaleza de los bienes, se hubiere hecho conforme a la ley.(...)*” (Subrayado Propio)

Teniendo en cuenta lo anterior y acorde con las documentales aportadas por el objetante, se logró establecer que el deudor YENS DANIEL PINEDA BENITEZ suscribió Contrato de Garantía Mobiliaria sobre el vehículo identificado con placa WPL 749, garantía que fue inscrita el 12 de enero de 2021, en el Registro de Garantías Mobiliarias, y por el que se inició proceso de pago directo de la garantía mobiliaria, demanda que fue admitida y del que se ordenó la aprensión del rodante.

Ahora bien, en el mencionado registro se puede establecer la inscripción del vehículo SXO 359, sin embargo, el objetante no allegó el contrato de garantía mobiliaria, ni documentales donde se pueda establecer con certeza la inscripción de la prenda, así las cosas, se atenderá parcialmente la objeción propuesta y se ordenará la exclusión de la masa de la liquidación de persona natural no comerciante que adelanta el señor YENS DANIEL PINEDA BENITEZ del vehículo identificado con PLACA WPL 749, sin perjuicio de que las partes y el liquidador puedan dar aplicación al para grado del artículo 52 de la Ley 1676 de 2013.

Finalmente, se ordenará devolver las diligencias al centro de conciliación para que se continúe con trámite respectivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS OBJECIONES** denominadas “*EXCLUSION DE LA GARATÍA MOBILIARIA POR SER OPONIBLE A TERCEROS*” y “*CALIDAD DE COMERCIANTE DEL DEUDOR*” formulada por el acreedor GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. por las razones signadas ut supra.

**SEGUNDO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE LA OBJECIÓN** denominada “*EXCLUSION DE LA GARATÍA MOBILIARIA POR SER OPONIBLE A TERCEROS*” formulada por el GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., referente a la exclusión del VEHICULO TAXI identificado



con PLACA WPL 749 en favor del acreedor garantizado GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A, de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

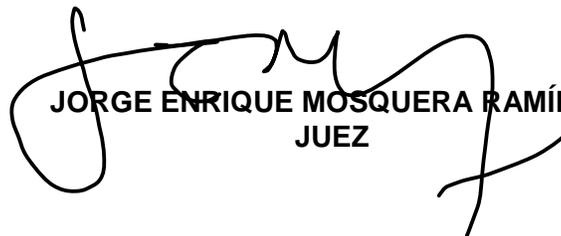
**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, ajústese la relación detallada de las acreencias dentro del proceso de Negociación de Deudas de persona natural NO comerciante adelantado por YENS DANIEL PINEDA BENITEZ en el Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln.

**CUARTO:** Contra la presente decisión no procede ningún recurso, por lo tanto, una vez notificado por estado, proceda la secretaria a **REMITIR** las diligencias de inmediato al **Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso. Dejase las constancias del caso.

Conforme a los artículos 3° y 11 del D.L. 806 del 2020, se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico [cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: *“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”.*

En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ  
JUEZ



Rama Judicial  
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



República de Colombia  
Rama judicial del Poder Público  
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 19 de fecha 10-02-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA  
Secretaria



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Correo: [cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 031-2434337

**Bogotá D.C, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2022 - 00050 - 00

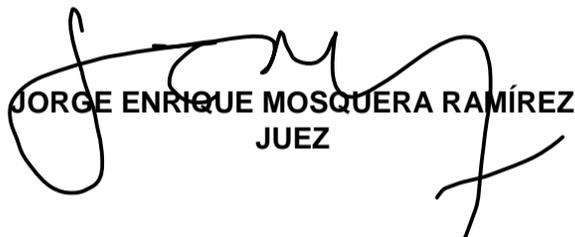
CLASE: **PRUEBA ANTICIPADA**

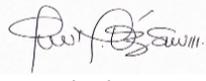
De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, se súbanse, so pena de rechazo.

1. Indique la dirección física donde la parte convocante y convocada recibirán notificaciones, a efectos de determinar el fuero general de competencia.
2. Proceda a determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dan lugar a pretender constituir el título ejecutivo, con base en la confesión del extremo convocado.

Copias de lo anterior y del escrito subsanatorio para el archivo y el traslado

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ**  
JUEZ

<p style="text-align: center;"> República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 19 de fecha 10-02-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;"> ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaria</p>
---